



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0011

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 20 de Agosto de 2015

## SECCIÓN LEGISLATIVA

“2015, año de José María Morelos y Pavón”



La presidencia de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, hace saber lo siguiente:

**ÚNICO.-** EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN CELEBRADA EL 11 DE AGOSTO DE 2015, RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 8/2014, EN TÉRMINOS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SIGUIENTES:

*“...PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del citado Estado.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

*Cabe señalar que el Tribunal Pleno, en el considerando cuarto de esta sentencia, determinó que la referida declaración de invalidez surta sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, por lo que le solicito gire instrucciones para que a la brevedad se practique la citada notificación, incluso al titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado....”*

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil quince.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**

"2015, año de José María Morelos y Pavón"



## ACUERDO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 132

**Primero.-** Se tiene por recibido el Sexto Informe que sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad, enteró a esta soberanía el C. Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el decreto número 260 de fecha 20 de julio de 2015 expedido por esta Legislatura.

**Segundo.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince. C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CEDULA NUMERO: 10179.

C. ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN.

DOMICILIO: CALLE 12, NUMERO 159, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, C.P. 2400, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente No. 518/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTADE MATRIMONIO, promovido por ASUNCION PEREZ QUEJ en contra de ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a siete de julio del año dos mil quince.

VISTOS: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por C. Ernesto Rodríguez Juárez,

Vocal del Registro Federal de Electores; Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; el Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche; Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE; Lic. Juan Manuel Cavaría Soler, director del registro Público de la Propiedad y del Comercio y por último el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN; documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

Esta autoridad en términos del Párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1o.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar

ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

**"...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46..."**

Esto significa –como ya se señaló que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementación procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el Artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO,**

**ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los Artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los Numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o., de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre

desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el Artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, Secretaria de Tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del Artículo 81, Fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Artículo 52, Fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el Numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Epoca; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la federación; Aislada; (constitucional); XVIII4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin

manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces:

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios

912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

2).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARIBEL ASUNCION PEREZ QUEJ y ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN. En atención a la garantía de audiencia, dése aviso al C. ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN, para que en el término de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho considere respecto a la declaración de divorcio, Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo

matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la gaceta Oficial de la Entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVII; Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª.

XLII/2013 (10.A.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa implicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIA ASUNCION PEREZ QUEJ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por tanto en un derecho autónoma y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de su ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta

esencial pues <sup>1</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete..., en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”.

3).- Unicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el Artículo 106 del código de procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, alimentos o derechos de convivencia, en virtud que se observa que los hijos procreados en el matrimonio ya han alcanzado la mayoría de edad.

II.- Respecto al derecho de alimentación de la C. MARIBEL ASUNCION PEREZ QUEJ, no se decreta nada, en virtud, que se observa, que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

4).- Por otra parte, se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción del Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado.

5).- Gírese oficio al Registro Civil, por ser el lugar donde celebraron contrato matrimonial los CC. MARIBEL ASUNCION PEREZ QUEJ y ELEAZAR DE LOS ANGELES CHI CHAN, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, tal y como lo ordena el Art. 308 del Código Civil del Estado.

7).- En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Notifíquese personalmente a las partes, al Representante del M.P., al D.I.F. y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma Virginia Leticia Lizama Centurión, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, por ante mí Lic. Edgar Emiguel Peralta Juárez, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de julio de 2015.- Licda. Laura Jacquelín Hernández Salazar, Actuaría interina de Enlace.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CEDULA NUMERO: 10165.

C. JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ.

En el expediente número 679/14-2015/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, promovido por GUILLERMINA MORENO FONSECA en contra de JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ; la Jueza del conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a ocho de julio del año dos mil quince.

VISTO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por Ing. José Cano Hernández, Gerente de Area Campeche de teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Licda. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y entidades de la Administración Pública en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y por último el C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informa que no obra domicilio del C. JUAN MANUEL ACOSTA HERNANDEZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el Artículo 450 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran

necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc.; que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL.** De la interpretación de los Artículos 723, Fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que

no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la terminación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso de divorcio) siempre serán apelables, consolidando esto con el contenido del Artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Desidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, sí deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los cónyuges les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respecta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a presentar su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración

se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9ª.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros”.

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015(10ª)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VUELNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del

matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, retrata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que impone los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los Artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**6).-** Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. GUILLERMINA MORENO FONSECA y JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ.

En atención a la garantía de audiencia, dése aviso al C. JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ, respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los

cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la gaceta Oficial de la Entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su gaceta, Libro XVII; Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.A.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa implicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JUAN MANUEL CASOTA FERNANDEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. GUILLEMINA MORENO FONSECA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por tanto en un derecho autónoma y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de su ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta

esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el sólo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta”.

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUILLERMINA MORENO FONSECA y JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstas se resolverán vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no victimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimientos.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente retribuidas que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas; así también dentro del término de tres días hábiles manifiesten si durante su matrimonio obtuvieron bienes, lo anterior, para acordar conforme a derecho corresponda; esto de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCION DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia

implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolverse el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estado para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Décima Época: Registro: 2002008. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo “”, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXXX/2012. Pág. 1210. [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210”.

**6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el Artículo 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor.**

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad

de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia, alimentos o convivencias, toda vez que el hijo procreado durante el vínculo matrimonial ha alcanzado la mayoría de edad.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) o deberá realizar ante los Juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- V.- Respecto al derecho de los alimentos de la C. GUILLERMINA MORENO FONSECA, tenemos que la actora ha expresado que se dedica al cuidado del hogar y de sus hijos, los cuales fueron tres; por lo cual, por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece que una excepción a favor de la mujer, instruida por el legislador “con el objeto de dotar la equidad a los cónyuges”, esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los Artículos 1o. y 4o., Párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta nacional de

Ocupación y empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>4</sup>, en la que textualmente se señala:

<sup>4</sup> La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera a la participación de las mujeres e el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a **la semana que los varones en el trabajo total. Esto es el reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.**

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde **se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.**

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, **las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad.** Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. la mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. **Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.**

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer si existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus Artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. **La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considera discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa

e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, pro lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMER SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO.** De los Artículos 1o. y 4o. De la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", adoptada en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el diario oficial de la federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones

de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierte una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMER SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. GUILLERMINA MORENO FONSECA, determina que tiene derecho a recibir por parte del C. JUAN MANUEL ACOSTA FERNANDEZ pensión del 10% (diez por ciento) del total de sus percepciones de manera quincenal.

**7).-** Por otra parte se le previene a las partes para que realicen el pago Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de Tabasco.

**8).-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**9).-** En términos del Artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a

la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Notifíquese y personalmente a las partes, al representante del M.P., al D.I.F. y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma Virginia Leticia Lizama Centurión, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, por ante la Licda. Libia Beatriz Cervera Vera, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted, de conformidad con el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de junio de 2015.- Licda. Laura Jaquelin Hernández Salazar, Actuaría Interina de Enlace.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO NÚMERO: 10194.

C. VALENTINA DEL PILAR ORTEGÓN MÉNDEZ.

En el Expediente número 397/12-2013/3F-I, relativo a JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA y CUSTODIA, promovido por la LICDA. CONCEPCIÓN SANSORES AMBROSIO, Apoderada Legal de TERESITA DE JESÚS CAAMAL MOO y MARCOS BENJAMÍN RUELAS CAAMAL, en contra de la C. VALENTINA DEL PILAR ORTEGÓN MÉNDEZ, la Jueza del conocimiento dictó un proveído, que en su parte conducente dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.- Casa

de Justicia.- San Francisco de Campeche, Cam., a nueve de julio del dos mil quince.

VISTOS: Se tienen por presentada a la LICDA. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia; SE PROVEE:

1.- En virtud de lo ordenado por la Sala Civil en la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, esta Juzgadora resuelve lo siguiente:

- Se repone el procedimiento a partir del auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, y en consecuencia: En virtud de que no se encontró registro de la C. VALENTINA DEL PILAR ORTEGÓN MÉNDEZ y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. VALENTINA DEL PILAR ORTEGÓN MÉNDEZ, por lo que se ordena emplazarla, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un Periódico de Circulación Amplia y de Cobertura Nacional, debiendo publicarse esta determinación, por tres veces en el espacio de quince días, de la demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de los menores LESLY PAULINA, PAULETH ITZEL, PAOLA SHERLYN y CRISTIAN ZIDANE, todos de apellidos RUELAS ORTEGÓN, promovido en su contra por la LICDA. CONCEPCIÓN SANSORES AMBROSIO, Apoderada Legal de la C. TERESITA DE JESÚS CAAMAL MOO, y por el C. MARCOS BENJAMÍN RUELAS CAAMAL, haciéndole de su conocimiento que tiene el término de treinta días, más diez por la distancia, contados a partir del día siguiente a la última publicación, para comparecer a este Juzgado a dar contestación u oponer las excepciones si las tuviere.

- Con fundamento en el artículo 81 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para lograr la publicación de los edictos en el Periódico de Circulación Amplia y de Cobertura Nacional, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mismos que se publicarán de diez en diez días,

haciéndose a la C. VALENTINA DEL PILAR ORTEGÓN MÉNDEZ, que deberá presentarse ante la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de un plazo de treinta días más diez por razón de la distancia, a defender sus derechos si así lo estimare pertinente, plazo que se computará a partir de la fecha de publicación del último edicto. Cumplida la encomienda, sírvase remitir el Tribunal Auxiliador al Juzgado de Origen, la documentación que así lo acredite.

- En atención a interés superior de los menores, se declara la guarda y custodia provisional de los menores LESLY PAULINA, PAULETH ITZEL, PAOLA SHERLYN y CRISTIAN ZIDANE, todos de apellidos RUELAS ORTEGÓN, a favor de su padre el C. MARCOS BENJAMÍN RUELAS CAAMAL.

2.- Expídase las copias simples solicitadas autorizando para recibirlas a los LICS. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN ÁVILA y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GARCÍA.

Notifíquese y cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licda. Virginia Leticia Lizama Centurión, Jueza del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Edgar Emigüeíl Peralta Juárez, que certifica y da fe.- Dos firmas.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- San Francisco de Campeche, a quince de Julio de 2015.-

Licda. Laura Jacqueline Hernández Salazar, Actuaría de Enlace interina.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CÉDULA NÚMERO: 10216.

C. DAVID MANUEL CABRERA LARA.

En el Expediente Número: 577/14-2015/3F-I,

relativo a JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO por DOMICILIO IGNORADO, promovido por DAVID MANUEL CABRERA LARA, la Jueza del conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. San Francisco de Campeche, Cam., a catorce de Julio del año dos mil quince.

VISTOS: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: Ing. José de Jesús Cano Hernández, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX); C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Lic. Alejandra de Jesús Ruiz Gala, Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y por último el C: Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obran domicilio del C. DAVID MANUEL CABRERA LARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del **C. DAVID MANUEL CABRERA LARA** por lo que **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo Primero Constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los

términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestro Código Sustantivos y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el Derecho a la Libertad y el Derecho a la Vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un Derecho Constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE

PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de Primera Instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del Código Adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, sí deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar

unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El Sistema Jurídico Mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El Modelo de Control Constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada –propia de los Tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier Órgano Jurisdiccional

del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los Tratados Internacionales relacionados con los Derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9ª.), consultable en la página 535 del libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los Tribunales de Alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no puede atender planteamientos relativos a la violación de precepto constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) y LEGISLACIÓN ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de

“autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. DAVID MANUEL CABRERA

LARA y OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ.

En atención a la garantía de audiencia, **dese aviso al C. DAVID MANUEL CABRERA LARA**, respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalente, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la Reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el Legislador Local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado,

en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo director de revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima. Época. Registro: 202769. Instancia: PRIMERA SALA. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10ª). Pág. 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier Órgano Jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los Tratados Internacionales relacionados con los Derechos Humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **DAVID MANUEL CABRERA LARA** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une con la C. **OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona, debe continuar casada o no, forma parte del derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto es un Derecho Autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>6</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio encausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio encausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. **DAVID MANUEL CABRERA LARA** y **OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programará audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) Del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida

por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalente, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tienen como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en su legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima. Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXXX/2012 (10ª.). Pág. 1210. (TA); 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio al C. DAVID MANUEL CABRERA LARA a contestar la presente declarativa de divorcio,

quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de la menor **Z.R.C.A.** Esta será a cargo de la C. **OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ**, conservando ambos padres la patria potestad de la menor.

II.- Respecto concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Z.R.C.A., quien será representada por su madre la C. **OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ**, se decreta el **25% (veinticinco por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. DAVID MANUEL CABRERA LARA, mismas que serán depositadas ante el Centro de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija el **50% (cincuenta por ciento)** a ambos padres, de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la menor Z.R.C.A.

III.- Respecto a las convivencias de la menor Z.R.C.A. con su padre el C. DAVID MANUEL CABRERA LARA, estas se llevarán a cabo de manera abierta, previo consentimiento de la menor y aviso al padre custodio.

IV.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la C. **OLGA LIDIA AGUILETA GONZÁLEZ**, toda vez que de su generales se observa que actualmente cuenta con la edad de 27 años, y no manifiesta estar incapacitada, psicológica o mentalmente, para ejercer actividad alguna, y en vista de que se encuentra en edad productiva para allegarse sus

propios alimentos, no se decreta porcentaje a su favor.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de tres días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismo que deberá realizarse en el Estado de Tabasco.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresas, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causa ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- Notifíquese por medio de edictos a la parte demandada, al representante del M.P. al D.I.F., y cúmplase. Así lo proveyó y firma

la Licda. Libia Beatriz Cervera Vera, Jueza en funciones del Juzgado Tercero del Ramo Familiar, por ante el Lic. Edgar Emiguel Peralta Juárez, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos firmas y Rúbricas.

Lo que notifico a Usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciséis de Julio de 2015.

Licda. Laura Jacqueline Hernández Salazar, La Actuaría Interina de Enlace.- Rúbrica.

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado EXPEDIENTE NÚMERO 86/14-2015/IP-II**

**Hago saber que en el Expediente marcado bajo el número 86/14-2015/IP-II instruido en contra de la C. ANA CRISTINA SUAREZ JUAREZ, por el delito de ROBO, denunciado por el C. GILBERTO LOPEZ RIVERO; el día tres de Agosto del año dos mil quince, se dicto un auto que en su parte conducente dice:**

**VISTOS:** . . . " En virtud de lo anterior, y siendo que la actuaría interina notificara de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal Penal, a la acusada y la fiadora del proveído que antecede, se procede de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a notificar a la fiadora la **C. LILIA JUAREZ RAYA**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que dentro del **término de quince días hábiles**, presente ante este Juzgado a su fiado **ANA CRISTINA SUAREZ JUAREZ**, término que empezara a computarse a partir del día siguiente de la última publicación, apercibida la fiadora que en caso de no presentarla en dicho término se procederá a dar vista al ministerio público para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor que a la letra dice:

**Artículo 509.-** En los caso de revocación de la Libertad caucional, se deberá oír previamente al

Ministerio Público.-

Dado lo anterior se deja a reserva proveer lo conducente hasta en tanto se de cumplimiento a lo señalado líneas arriba

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en el entendido que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se procederá a sustituir su declaración para que en el momento de la diligencia sea tomada en consideración.

Lo anterior, deberá ser publicado por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, lo que notifico, siendo las Trece horas del día de hoy diez de enero del año dos mil quince.

**C. ACTUARIO INTERINO LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado.**

#### **CONVOCATORIA No. 48/14-2015/1C-II**

Convóquese a los que se consideren con Derecho a la Herencia de la señora **ALEJANDRA HERNÁNDEZ SANTIAGO**, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este H. Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 26 de Junio del 2015.- Juez Primero Civil, Lic. Eddie Gabriel Cardeñas Cámara.- Secretaria de Acuerdos, Licda. Abril Andrea González Domínguez.-Rúbricas.

#### **EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 24 DE JULIO DE 2015, pasada ante mí como Notaria, en el protocolo de la Notaría Pública Número Cuatro de la que soy Titular, ubicada en el predio Número Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento

Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria del C. AMADO BRICEÑO BUENFIL, denunciado por la Albacea CONCEPCIÓN BRICEÑO BUENFIL, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se hará de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de Julio de 2015.- Notaria Pública Número 4, Licda. María Mercedes Ruiz Ortegón.- CED. PROF. 139195.- Rúbrica.

#### **EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí y en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy Encargado, con fecha quince de abril del año dos mil quince, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de la señora ALEJANDRA HERNÁNDEZ PÉREZ, quien fuera vecina de esta Ciudad, por sus hija las señoritas MARÍA FLORIDALMA GODÍNEZ HERNÁNDEZ y ELUVIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver, a partir de las 8:30 a.m. a 3:00 p.m. y de 4:30 p.m. a 7:00 p.m., Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de abril del año 2015.- Lic. Eduardo Xavier Castro Rodríguez.- Céd. Prof. 2341934.- Notario Público No. 30.- Rúbrica.